REF. No. 2022-0079-00
SECRETARIA. Al despacho señor Juez la presente solicitud de orden de aprehensión garantía inmobiliaria, informándole que se encuentra por definir sobre la legalidad del impedimento declarado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo. Sírvase proveer.
Sincelejo, septiembre 27 de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: solicitud de orden aprehensión y entrega de garantía mobiliaria**.**
No. 2022-00079-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre la procedencia del impedimento formulado por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, para seguir conociendo de la demanda indicada en la referencia, que ha originado un CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta misma ciudad, al negarse a conocer, por seguir en turno, de la demanda que le fue remitida de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, adelantado por RCI-COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora MARLENY DEL SOCORRO CARVAJAL CARDONA, a través de apoderado judicial.

La titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se separa del conocimiento de la demanda en mención, mediante proveído de fecha 06 de Mayo del año 2021, argumentando que: “observa esta judicatura que el capital solicitado por la demanda en este asunto, no superan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, hecho por el cual estaríamos ante un proceso de mínima cuantía, que de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 1 del Art 17 del C.G.P. seria competente el Juzgado para conocer del presente proceso, pero de acuerdo con el parágrafo del mismo artículo que dice: “Cuando en el lugar exista juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Después de trascribir el artículo de la misma codificación, concreta que, de acuerdo a lo señalado en el ACUERDO PCSJA19- 11212 del 12 de febrero del 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que por la cuantía de la demanda en estudio, los competentes para conocer de ella son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Basada en los motivos anteriores, la jueza rechaza la demanda y la remite a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, correspondiéndole en reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, cuya titular propone colisión de competencia negativa, basándose en el numeral primero del artículo 139 del Código General del Proceso, sustentando su negativa en el numeral séptimo del artículo 17 del citado código, porque en su concepto los jueces municipales conocen "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", además aduce que el parágrafo del artículo 17 Ibídem, indica que los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples le corresponden conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1,2, y 3, y entre esos numerales no se encuentra el conocimiento de diligencias varias, que en el contenido de la solicitud de orden de aprehensión no se persigue el pago de capital alguno, se persigue la aprehensión de un vehículo.

Retomando el caso bajo estudio, considera este despacho, que la titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, tiene razón al plantear el conflicto de competencia negativo, sustentándose en el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P., que condicionan el conocimiento de cierta categoría de procesos a los Jueces Municipales, entre ellos, el que ha originado el conflicto de competencia, acomodando su funcionamiento de acuerdo a las pretensiones y cuantía de la demanda, pues en este caso en particular, observamos que se trata de una demanda, que no persigue pretensiones pecuniarias, es decir, que la competencia no se establece por la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza de la solicitud, como en este caso, la aprehensión material de un vehículo afectado con garantía mobiliaria a favor de la compañía RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que es lo que determina la competencia y el juzgado que debe abocar el conocimiento, que en criterio de este despacho le corresponde al juzgado primigenio, como lo dejó sentado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, en su proveído adiado 22 de junio del año 2021.

De todo lo anterior, se concluye que de acuerdo con las pretensiones de la demanda y las normas reseñadas, el juzgado a quien le correspondió en reparto primeramente la demanda es el competente para abocar su conocimiento.

Por ello, se declarará que la competencia para conocer del trámite de la demanda de Orden de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre.

Conforme a lo anterior y en atención a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia, declarando competente para conocer de la demanda de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- DEVUÉLVASE la demanda y lo actuado por esta sede judicial, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, para asuma su conocimiento.

3. INFORMAR lo decidido en este proveído al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa36ba217cfcd5fa394118fbeb890d8acc3cdf7a3b1a2ccf2d2468df845519**
Documento generado en 27/09/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica